

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30372 *ORDEN de 25 de noviembre de 1991 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso 932/1990, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 932/1990, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Ministerio de Justicia de 1 de agosto y de 17 de noviembre de 1986, denegatorias de indemnización de perjuicios causados por retraso en la iniciación de obras del Centro Penitenciario de Logroño, la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de 5 de junio de 1991, con el fallo siguiente:

«Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo planteado por la representación procesal de «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia, de fecha 1 de agosto y 17 de noviembre de 1986, dictadas en el expediente administrativo del que derivan las presentes actuaciones judiciales, debemos declarar y declaramos los expresados actos administrativos no conformes a Derecho y, en su consecuencia, debemos anular y anulamos los mencionados actos y declaramos el derecho de la indicada parte recurrente a ser indemnizada por la Administración en los términos que han quedado indicados en el fundamento séptimo de esta sentencia y no hacemos expresa imposición de costas.»

Dicho fundamento séptimo declara «el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por la Administración de los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la suspensión de obras de que se trata en razón al mayor coste de los materiales y mano de obra, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el período de suspensión de las obras y los índices oficiales de precios publicados en el «Boletín Oficial» y a percibir de la Administración la cantidad de 319.530 pesetas, por el mayor coste de la fianza constituida por aval en una Entidad bancaria, sin que sea procedente el abono que se solicita de intereses de dicha suma.»

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la sentencia anteriormente indicada.

Lo que comunico para conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1991.—El Ministro, por delegación (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

30373 *ORDEN 423/39481/1991, de 11 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 10 de mayo de 1991, en el recurso número 493/90-03, interpuesto por don Juan Villa Tello.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30374 *ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se autoriza la escisión del ramo de Vida a la Entidad «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima», con clave (C-49).*

Las Entidades «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima» y «Eagle Star Vida Compañía Española de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (antes denominada «Centro Hispano Americano de Seguros y Reaseguros de Vida, Sociedad Anónima Chasyr Vida») han presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud de autorización de la escisión del Ramo de Vida de la Entidad citada en primer lugar, siendo, transferidos, los contratos comprendidos en el mismo a la segunda Entidad citada así como la transmisión en bloque del patrimonio afecto a ese Ramo.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas Entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 28.6 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado y artículo 84 del Reglamento de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto), y artículo 26 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar la escisión del Ramo de Vida a la Entidad «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima (Chasyr 1879)», a la Entidad «Eagle Star Vida, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», así como la transmisión en bloque del patrimonio afecto a ese Ramo y de los contratos comprendidos en el mismo.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida a la Entidad «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima (Chasyr 1879)», para operar en el ramo de Vida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—P. D., El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30375 *ORDEN de 29 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Incografic, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Incografic, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-11249307, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndosele asignado el número S.A.L.35.CA.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

30376 *ORDEN de 29 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «La Escandalera, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «La Escandalera, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-33337429, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.483 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, a tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se concede a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

30377 *ORDEN de 13 de diciembre de 1991 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980 a la fusión de «Banco Central, Sociedad Anónima» y «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Entidades «Banco Central, Sociedad Anónima» y «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante absorción de la segunda por la Entidad primeramente citada, cuya denominación social pasará a ser la de «Banco Central, Hispano Americano, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, y demás disposiciones de aplicación, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de las Entidades «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima» y «Banco Central, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de hasta 38.813.327.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 77.626.654 acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 249.092.899.543 pesetas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, no está sujeta al mismo.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla, y que constituyan actos sujetos a este impuesto, y en particular, entre otras, para:

1) La novación por sucesión universal, en virtud de la fusión, de obligaciones pertenecientes o contraídas por el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», como consecuencia del cambio de deudor y acreedor y consiguiente extensión de nuevas pólizas.

2) Los convenios y acuerdos entre el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», y sus acreedores.

3) Los actos de liquidación por la absorbente de las obligaciones de la absorbida.

4) Las escrituras públicas que se lleven a cabo para la ejecución de los acuerdos mencionados anteriormente, así como las primeras copias de las escrituras, actas y testimonios notariales que, complementando o suplementando a la escritura de fusión por absorción, se extiendan para hacer constar en forma más detallada o precisa los elementos de activo y de pasivo, incluidos todo tipo de derechos accesorios y/o de garantía, personal o real, que integrados en el patrimonio social de la Entidad que se extingue como consecuencia de la fusión se traspasen en bloque a la absorbente, en cuanto dichos documentos reúnan las circunstancias que les hace estar sujetos al gravamen a que se refiere el artículo 31 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que corresponda a la Administración del Estado, que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por las sociedades que se fusionan, cuyo importe total asciende a 174.200.000.000 pesetas en el «Banco Central, Sociedad Anónima», y a 94.800.000.000 pesetas en el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», consecuencia de la actualización de determinados elementos patrimoniales de sus activos material y financiero.

Tercero.-Será de aplicación, en cuanto corresponda, el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre en cuanto a los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que comporta la operación de fusión.

Cuarto.-Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100, de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que modifica, entre otros, el artículo 13, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.